

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUDIENCIA INICIAL
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

ACTA No. 1

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD**

LUGAR	MEDELLÍN – ANTIOQUIA Edificio Atlas, Calle 42 No. 48 – 55 Primer Piso
FECHA	23 DE AGOSTO DE 2017
HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN	Inicio: 4:06 P.M. Finalización: __: __ P.M.
SUSPENSIONES Y REANUDACIONES	Suspensión : _____ Reanudación: _____

DESPACHO JUDICIAL	JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN			
NOMBRE DEL JUEZ	ARMEL		VÁSQUEZ	MEJÍA
	1º Nombre	2º Nombre	1º Apellido	2º Apellido

Número Único de Radicación:																			
0	5	0	0	1	3	3	3	3	0	1	8	2	0	1	6	0	0	5	5
																		1	0
																		0	0

PROCURADORA 167 JUDICIAL I	JENY ANDREA JURADO

DESARROLLO

Medellín, miércoles 23 de Agosto de 2017 siendo las 4:06 p.m., el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Medellín, a cargo del Juez ARMEL VÁSQUEZ MEJÍA, se constituyó en AUDIENCIA INICIAL de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo citada mediante auto del 5 de junio de 2017, dentro del medio de control de NULIDAD Y

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD- promovido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - en contra de la señora ALICIA DE JESUS DAVID VALDERRAMA Y LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA EPS, radicado bajo el número 05001-33-33-018-2016-00551-00.

1. INTERVINIENTES

1.1. PARTE DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -.

APODERADO: Dr. NICOLÁS RESTREPO CORREA
C.C. 1.017.167.643

T.P. 244.435 del C. S. de la J.

Dirección: Calle 50 No 51 - 29 Oficina 802. Edificio Banco de Bogotá

Correo Electrónico: abogadosnls@gmail.es

Teléfono: 5114927

1.2. PARTE DEMANDADA: ALICIA DE JESUS DAVID VALDERRAMA

APODERADO: Dra. LUCIA IMELDA GIL GALLO
C.C. No. 43.421.069

T.P. 133.088 del C. S. de la J.

Dirección: Carrera 48 No 10 - 45. Of 704

Correo Electrónico: abogadospensionesudea@gmail.com

Teléfono: 3122324

PARTE DEMANDADA: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA EPS

APODERADO: Dr. MANUEL ERNESTO GARCIA GOMEZ
C.C. No. 1.037.593.640

T.P. 237.407 del C. S. de la J.

Dirección: Carrera 50 No. 53-43 Medellín

Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@comfenalcoantioquia.com

Teléfono: 51133133 extensión 1753

1.3. MINISTERIO PÚBLICO: Dra. JENY ANDREA JURADO

El Despacho dejó constancia de que, previo a la iniciación de la audiencia, los intervinientes hicieron exhibición de sus documentos ante la Secretaría del Juzgado.

2. SANEAMIENTO.

El Despacho no advierte la existencia de vicio que pueda llevar a la nulidad del proceso o a proferir sentencia inhibitoria.

Se le concede la palabra a los intervinientes para que manifiesten si consideran si hay alguna irregularidad que pueda afectar lo hasta ahora actuado, a lo cual manifiestan que no encuentran causal de nulidad.

3.- EXCEPCIONES

Se hizo saber que la parte demandada, **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CONFENALCO EPS** señaló cómo excepciones previas las que denominó **INEXISTENCIA DEL DEMANDADO, CADUCIDAD Y FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO.**

- Respecto al medios exceptivo de **INEXISTENCIA DEL DEMANDADO**, el apoderado señala que mediante Resolución No 000933 del 12 de Abril de 2017, el Agente Especial Liquidador declaro terminada la existencia legal del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACION DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CONFENALCO ANTIOQUIA, y como consecuencia, dicho programa deja de existir en la vida jurídica, por lo que carece de personería jurídica.

Respecto a la capacidad y a quienes pueden ser parte en procesos, ha señalado la Doctrina¹:

"Ser parte en el proceso equivale a ser sujeto de la relación jurídica procesal (véanse núms. 188 y 189); por consiguiente, la capacidad para ser parte se identifica con la capacidad de ser sujeto de esa relación, como demandante, demandado, interviniente, sindicado, parte civil o ministerio público.

(...) Por consiguiente, toda persona natural o jurídica, de derecho privado o público, tiene capacidad para ser parte en el proceso, o, lo que es igual, para ser sujeto del proceso o de la relación jurídica procesal

2º Personas jurídicas. Puesto que las personas jurídicas de derecho privado y de derecho público tienen personalidad jurídica, les corresponde también la capacidad de ser partes en procesos lo que a las personas físicas o naturales"

Con base en lo anterior, en reiteradas oportunidades el Consejo de Estado² se ha pronunciado acerca de la capacidad jurídica de las personas jurídicas para actuar ante la jurisdicción.

*"(...) Lo anterior permite afirmar que las personas jurídicas conservan su capacidad procesal mientras existan, es decir, hasta tanto no se haya inscrito en el registro mercantil la escritura pública"*³

"(...) Se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones y, por consiguiente, para ser parte de un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

Hechas las anteriores precisiones y toda vez que la parte actora, por haber ejercido actividad comercial estaba sometida al régimen probatorio del derecho mercantil, debía acreditar su existencia y representación legal mediante el correspondiente registro expedido por la Cámara de Comercio, en la que conste, entre otros aspectos, la constancia de que "la sociedad no se halla disuelta".

(...)

¹ Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. Teoría General del Proceso, Decimoquinta edición. Editorial TEMIS. 2012. Págs. 329 y ss.

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia. Sentencia del 28 de septiembre de 2016; Exp 68001-23-33-000-2015-00276-01(22359)

³ Consejo de Estado – Sección Cuarta; C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia; Sentencia del 10 de septiembre de 2014; Exp. 05001-23-31-000-1997-00026-01 (19510)

Considera la Sala, que al haber desaparecido la sociedad de la vida jurídica, el señor Diego Alberto Londoño Gómez, quien figura en el certificado de Cámara de Comercio nombrado como liquidador, no estaba legitimado para representarla, toda vez, se repite, que con el trámite de disolución y liquidación se extinguió la persona jurídica y por sustracción de materia, carecía de facultad para obrar como representante legal de una entidad que había dejado de existir material y jurídicamente y por tanto, no podía constituir un mandatario que representara sus intereses.
(...) “4

En atención a lo anterior, es claro que el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACION DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CONFENALCO ANTIOQUIA, en liquidación no goza de capacidad jurídica para hacer parte de este litigio, en la medida en que el proceso liquidatorio ya finalizó según la Resolución No 000933 del 12 de abril de 2017, visible a folios 190 a 248.

Por lo anterior, se da por PROBADA LA EXCEPCION PREVIA DE INEXISTENCIA DEL DEMANDADO O FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. Y en consecuencia queda excluida del proceso a partir de este momento.

El apoderado de la entidad demandante no propone recursos, sin embargo hace la claridad que se hace necesario que el Despacho se pronuncie frente a la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario.

El apoderado de LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA EPS, manifiesta estar de acuerdo con la decisión.

La apoderada de la señora Alicia de Jesús David manifiesta estar conforme con la decisión.

El Despacho indica que frente a la excepción de Caducidad, no se declarará probada en razón a que lo que aquí se debate es una prestación periódica en razón del artículo 164.1.C.

En cuanto a la falta de Legitimación en la causa el Despacho considera que no es necesario integrar al Ministerio de Salud en razón a que no se cumplen las exigencias de lo indicado en el artículo 61 del CGP.

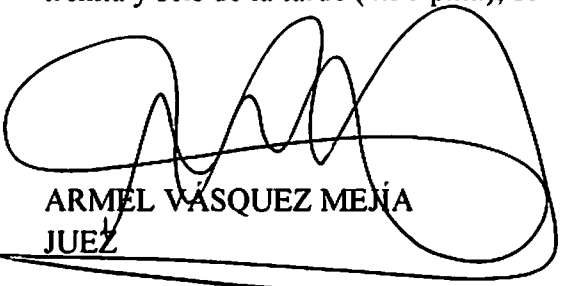
El apoderado de Colpensiones advierte que al no integrar como consorte necesario al Ministerio de Salud y Protección se ve perjudicado, por tanto interpone recurso, el cual sustenta en la presente audiencia.

La apoderada de la señora Alicia indica estar de acuerdo con lo manifestado por el Despacho y que no se hace necesario la integración de litisconsorte.

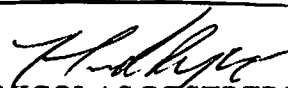
El Despacho hace la aclaración que el recurso procedente es el de apelación, por tanto en consecuencia, al ser procedente el recurso de apelación, de conformidad con el numeral sexto del artículo 180 del CPACA, el Despacho concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Conforme a lo anterior se ordena enviar a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

⁴ Consejo de Estado – Sección Cuarta; C.P. Carmen Teresa Ortiz; 30 de abril de 2014; C.P. Hugo Fernando Bastidas; 11 de junio de 2009 Exp. 16319

Se solicita a los señores apoderados no abandonar la Sala hasta tanto no se suscriba la correspondiente acta. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las cuatro y treinta y seis de la tarde (4:36 p.m.), se firma por quienes intervinieron en ella.



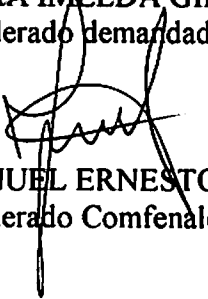
ARMEL VÁSQUEZ MENA
JUEZ



NICOLAS RESTREPO CORREA
Apoderado COLPENSIONES



LUCÍA IMELDA GIL GALLO
Apoderado demandada



MANUEL ERNESTO GARCIA GOMEZ
Apoderado Comfenalco



LINA MARCELA GIRALDO
Oficial Mayor
VGC